

RESOLUCIÓN No. 031-DE-ANT-2020

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá, entre otras, garantías básicas el derecho de las personas a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución Carta Magna, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos;*
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), señala entre otras funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito: *“(...) 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...) 10. Supervisar la gestión operativa técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial, previo el trámite correspondiente y observando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, en el ámbito de su competencia (...) 26. Autorizar, regular y controlar el funcionamiento y apertura de cursos de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, así como autorizar la realización de los cursos de capacitación de los Institutos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales legalmente autorizados y de conformidad con el respectivo reglamento (...)”*.

- Que,** Los artículos 80, 81 y 82 de la Ley ibidem; contemplan las infracciones de transporte, en las que incurren las operadoras de transporte terrestre de conformidad con la tipicidad establecida en esta normativa;
- Que,** El artículo 83 de la LOTTTSV, dispone: *“Las sanciones por infracciones en contra de las operadoras que contempla este capítulo, serán impuestas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado, quien podrá intervenir la operadora, revocar el contrato, permiso o autorización de operación o deshabilitar temporal o definitivamente la unidad autorizada por el título habilitante bajo responsabilidad de quien cometió la infracción, de acuerdo a la gravedad de la falta, la flagrancia y el interés público comprometido, de conformidad al procedimiento establecido por el Reglamento correspondiente, garantizando las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador”;*
- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, los Directores de las Comisiones Provinciales, conocerán y sancionarán, conforme con sus respectivas competencias, y con sujeción al procedimiento señalado en esta Ley y sus normas reglamentarias, las infracciones administrativas cometidas por las personas naturales o jurídicas titulares de una autorización o permiso para el funcionamiento de una escuela de conducción y centro de capacitación de conductores profesionales y no profesionales”;*
- Que,** El artículo 194 de la Ley ibidem contempla las infracciones de transporte, en las que incurren las Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales, de conformidad con la tipicidad establecida en esta normativa.
- Que,** el número 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, establece que los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden cuando medie caso fortuito o fuerza mayor;
- Que,** el artículo 30 del Código Civil señala: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 029-DIR-2020-ANT de 21 de febrero de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nombró al Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad de esta Entidad;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declara, en su artículo 1, el Estado de Emergencia Sanitaria por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, a fin de prevenir un posible contagio masivo en la población; por lo que, en su artículo 13, dispone que la citada declaratoria de emergencia tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, el mismo que fue declarado nuevamente a través del Decreto Ejecutivo No.1074 de 15 de junio de 2020 por 60 días.
- Que,** el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, en sus artículos 3, 5, 6 y 8, suspende el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con determinadas excepciones; suspende la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; y, dispone que todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, a fin de precautelar la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso ante la presente calamidad pública;
- Que,** por el cumplimiento obligatorio de las medidas establecidas por el Presidente Constitucional de la República en el marco del Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, se pueden ver limitados los procesos administrativos que ejecuta este ente de regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional y las garantías constitucionales al debido proceso y del derecho a la defensa de los administrados;
- Que,** con Resolución Nro. 021-DE-ANT-2020 de 20 de marzo de 2020, el Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo resolvió: *"(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de plazos y términos que estén corriendo dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios de operadoras de transporte terrestre, escuelas de conducción profesionales y no profesionales, recursos administrativos de apelación y recursos extraordinarios de revisión; así como también, los procedimientos de ejecución coactivos, procesos de habilitación vehicular y cualquier otro procedimiento administrativo ejercido por esta Autoridad y sus dependencias, que se encuentren en trámite en la Agencia Nacional de Tránsito, desde el martes 17 de marzo de 2020, hasta que se decrete la terminación del estado de excepción."*
- Que,** en Anexo Resolución Nro. 1 de 28 de abril de 2020, el COE Nacional resolvió otorgar a los COE cantonales la responsabilidad de definir el grado y momento de reapertura de las actividades comerciales y productivas en sus respectivos cantones, según el mecanismo de semáforo autorizado por el COE Nacional para este propósito;
- Que,** con Resolución de COE Nacional de 27 de mayo de 2020 decidió mantener el período ente el 01 de junio al 30 de junio de 2020 como etapa del distanciamiento y para mejor desenvolvimiento de actividades públicas y privadas da decidido modificar las reglas que regirán en esta período (...) Se mantiene la idea del semáforo en colores rojo, amarillo y